

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00456-00**

**Auto No. 2658**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra de **JOHN FREDDY ROMERO ESQUIVEL**, se ajusta a lo previsto en el Artículo 368 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 82 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la anterior demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD que instaura el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra de JOHN FREDDY ROMERO ESQUIVEL, en relación con la menor de edad J.R.C. hija de GUERLY ESPERANZA CONTRERAS GOMEZ.
2. De la demanda CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado, proceda a ejercer el derecho de defensa que les asiste dándosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.
3. NOTIFÍQUESE al defensor 7º de Familia y al Agente del Ministerio Publico, para los fines establecidos en el artículo 95 inciso final del Código de la Infancia y Adolescencia.
4. CITAR a las parientes paternas, BERENICE ROMERO ESQUIVEL y LUZ MARY ROMERO ESQUIVEL, en calidad de tíos paternas; parientes por vía materna ALFREDO CONTRERAS y ROSA AURA GOMEZ ALARCON, en calidad de abuelos maternos, personas que deben ser oídas en el proceso, en la forma y términos a que se contrae el artículo 395 inciso 2 del C.G.P.
5. EMPLAZAR al señor PEDRO JUAN ROMERO CIFUENTES, en su calidad de pariente, como abuelo paterno de la menor de edad.

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**